Los Monteros de Espinosa

DOCUMENTO NUM. 1

Privilegio del Rey Don Alfonso VIII fijando los solares de donde procedían los monteros. — Dado en Castro Urdiales a V kalendas de Septiembre. Era de 1246 (1208)

Por el presente sea a todos manifiesto, así presentes como venideros, que yo Alfonso por la gracia de Dios, Rey de Castilla y de Toledo, hallé por verdadera pesquisa que los hombres de subscritos solares y sus hijos y nietos y descendientes, debieron ser mis monteros.

En el BARRIO DE QUINTANIELLA, el solar de Fernando Armentales de la Poza; el solar de Armenter Telles; el solar de Michael Ovekez; y de Pedro Ovejez; y el solar de Michael Tezader; el solar de Nuño Ovekez; y de Martín Ovekez; y el solar de Martín Salvadores; y de Flarcin Armentales; y de Fraviades y de Nuño Núñez; y el solar de Don Felices, y Don Pelayo, y el solar de Tello Tellez y de Pedro Tellez; y el solar de Vela Rezmilo y de María Núñez; y el solar de Pedro Michaelez de la Fuente; y el solar de Armenter Michaelez; y el solar de Pero Joan de la Revilla y el solar de Arias y el solar de Nuño Famez.

En el BARRIO DE BERRUEZA, el solar de Martino Flamen; y el solar de Zidzides; y el solar de Don Gómez; y el solar de Munio Vicente; y el solar de Pero Christovalez; y el solar de Joanes Elaver, y de María Romanez; y el solar de Pero Pedrez y de Roi Pedrez, y el solar de Pero Joanez y de Illana Joanes y el solar de Don Cristóbal de la Ponte.

De estos arriba sobredichos mis monteros, deben venir a mi corte quando embiare por ellos, todas las veces que yo les llamare; y soy obligado yo de proveerles de mantenimientos y vestidos de un color, mientras

que conmigo estuvieren y los absuelvo perpetuamente de toda obligación y tributo mío.

Y si alguno quisiere quebrantar o presumiere contravenir esta carta incurra plenamente en la ira de Dios todo poderoso y a la parte del Rey pague quatro mil ducados de oro en coto y los daños a ellos fechos, se les restituyan doblados. Fecha la carta en la era de 1246 (1208) en Castro de Ordiales a cinco dias antes de las Kalendas de Septiembre. E yo el Rey Don Alonso reynando en Castilla y Toledo autorizo esta carta, la qual mandé hacer y la confirmo de mi propia mano.

DOCUMENTO NUM. 2

Provisión Real de la Reina Doña Juana para que los judíos, ni cristianos nuevos, puedan vivir, ni morar en la Villa de Espinosa de los Monteros. Dada en Sevilla a 21 de Junio de 1511.

Doña Joana por la gracia de Dios, Reina de Castilla, de León, de Toledo, etc. A vos los que sois e fueredes Alcaldes ordinarios y a los otros de la Villa de Espinosa de los Monteros, Jueces, e Justicias de la dicha Villa y a cada uno e qualquiera de vos: Salud e gracia. Sepades que por parte de los Monteros de mi guarda, vecinos de la dicha Villa, me ha sido fecha relación por su petición diciendo: Que ya sabía como desde tiempo inmemorial, ellos y sus antecesores, servían y habían servido a Mi e a mis Reales Progenitores, sin que en ellos hubiese habidos alguna cosa contraria a aquella lealtad con que tal oficio debe servirse. Y que deseando conservar su antigua limpieza y servicio de las personas reales, me hazían saber, que en la dicha Villa de Espinosa, donde ellos traen origen, y vienen, ay ciertas personas nuevamente convertidos a nuestra Santa Fe, de linaje de judíos, después que los judíos de estos nuestros reinos, fueron desterrados. Y que los dichos convertidos son agora, y esperan ser de aquí adelante, personas caudalosas, y que podrían en algún tiempo por intereses convencer a algunas personas pobres y de buena parte, que en el dicho oficio residen, a tomar deudo con ellos; lo qual sería causa de venir en oprobrio y perpetua damnación del dicho su oficio y de sus sucesores. Y pues que el dicho oficio es de tal calidad que para le servir se requieren personas de limpia sucesión; me suplicaban y pedían por merced, en remuneración de quanto sus antepasados y ellos han servido a la Corona Real, les mandase dar mi carta y Privilegio, para que los nuevamente convertidos y sus hijos y nietos saliesen de dicha Villa de Espinosa

y de su término y jurisdición, sin que en ningún tiempo, ellos ni otros semejantes volviesen a la dicha Villa, a vivir a ella. Y que si fuere menester, ellos darían fianzas bastantes y abonadas, para les comprar sus haziendas, por el justo precio, o que sobre ello se proveyese como la mi merced fuese. Lo qual visto en el Consejo de la General Inquisición y consultado con el Rey mi Señor y Padre fué acordado, que debía mandar dar la presente en la dicha razón y yo tuvelo por bien.

Por ende por esta mi carta o su traslado; signado de escribano público, mando a vos los dichos Alcaldes, Jueces e Justicias de la dicha Villa de Espinosa y a cada uno de vos, que luego que con ella fueredes requeridos, mandedes y compelades a los dichos nuevamente convertidos y a sus hijos y descendientes que estuvieren avecindados y moraren en la dicha Villa, que dentro de seis meses primeros siguientes, que corran y se cuenten desde el día de la publicación desta mi Cédula en adelante, se vayan y salgan de ella y de sus términos y Jurisdición y que dende en adelante ellos ni otros nuevamente convertidos, ni los dichos sus hijos e descendientes no sean ossados, ni puedan avecindarse, ni morar en la dicha Villa, so pena de perdimiento de todos sus bienes y sus personas a la mi merced. Y mando que esta mi carta fagades a pregonar públicamente por las Plazas y Mercados y lugares acostumbrados de la dicha Villa, de manera que venga a noticia de todos y no puedan pretender ignorancia. Y que cumplades e guardedes y hagades cumplir e guardar lo en esta carta contenido; y que no consintais, ni deis logar, que agora ni de aquí adelante sean defendidos, ni amparados por algunas personas, so las penas que vos de mi parte les pusieredes; las quales por la presente las pongo y he por puestas. E si alguna o algunas de las dichas personas o otras qualesquier fueren o vinieren o pasaren en qualquier manera contra lo contenido en esta carta o contra cosa alguna o parte de ella, hagais execución en ellos por las dichas penas que para lo ansi fazer y executar vos doy poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades. Y los unos ni los otros no fagades ende al so la pena de la mi merced y de diez mil mrs. para la mi Cámara. Dada en la ciudad de Sevilla a 21 días del mes de Junio, año del Nacimiento de Ntro Señor Jesu Chisto de 1511 — Yo el Rey — Yo Joan Ruiz de Cabrera. Secretario de la Reina Ntra Señora la fize escribir por mandado del Señor Rey su padre. Mag Protonotarius — Licenciatus Aguirre — P. Doctor — Registrada Licenciatus Ximenes Castañeda Canciller.

DOCUMENTO NUM. 3

Cédula del Emperador Carlos I confirmando los privilegios que tenían los monteros. — Dada en Coruña a 16 de Mayo de 1520

EL REY. — Por quanto los Reyes, de gloriosa memoria mis progenitores, acatando la gran fidelidad y lealtad, que los mis Monteros de Espinosa tovieron y al presente tienen, al servicio y guarda de las Personas Reales, les dieron privilegios e inmunidades, según que en ellos se contienen, de los quales yo soy certificado e cierto, e los he aquí por insertos y especificados; mandándoles en ellos e a sus sucesores en sus Oficios, que siempre siguiesen la Guarda y servicio de las personas Reales, yendo do quiera que los Reyes fuesen y obligando a los Reyes que les den mantenimientos e vestido para ellos e a sus mugeres e fijos, según que en los dichos privilegios se contiene. Y por quanto al presente conviene al acrecentamiento de mi Estado, ir por mi persona a recibir las Coronas Imperiales e a tomar los juramentos de fidelidad y posesión de los Señores del Imperio y de los que me pertenecen por la sucesión de la Sacra Magestad del Emperador mi Señor mi abuelo, que santa gloria aya. E si los dichos mis monteros siguiesen a mi servicio e la guarda de mi persona, serían muy damnificados en grandes costas y trabajos de sus personas y recibirían detrimento en sus privilegios, por la diversidad de las costumbres de las Provincias del Imperio en el servicio y guarda de mi persona. E por mi ausencia destos reinos, conviene dexar en ellos Gobernador o persona que represente e tenga las vezes e poder de mi persona e a quien se guarde e a quien se hagan las preheminencias y ceremonias Reales que del todo en todo represente a mi Persona.

Es mi voluntad e mando a los dichos mis Monteros de Espinosa que sirvan e sigan a tal Gobernador e guarden su persona, bien así como son obligados de servir e seguir a mi persona e servicio, como los dichos sus privilegios lo mandan e los obligan haziéndolo e cumpliéndolo. Yo les conservo e confirmo en los dichos sus privilegios e en la fuerza y favor de ellos. E mando e declaro que por la dicha causa y razón de no ir al presente en esta jornada con mi Real persona como lo teneis por privilegio y costumbre no vos pare perjuicio al dicho privilegio, ni a la dicha preheminencia y libertad, agora ni en ningún tiempo a vosotros, ni a vuestros herederos e sucesores, para siempre jamás, e que cada e quanto yo en buena hora vuelva a estos mis Reinos, luego que sea en qualquiera parte de ellos, podais servir el dicho vuestro Oficio e guardar mi Real Persona,

como lo hezistes en vida de los Católicos Reyes mis Señores e Abuelos, que hayan santa gloria, e agora lo hazeis. Y que entre tanto os sean guardados los dichos privilegios, e que les sean pagados sus salarios y mantenimientos y vestidos y las otras cosas anexas y pertenecientes al dicho Oficio, según que los dichos privilegios les son debidos y se les han pagado por los Reyes mis antecesores. Y asimismo para que el dicho Governador provea en los Oficios que de vosotros vacaren, según e como los Reyes pasados los acostumbraron proveer. — Dada en la Coruña a 16 días del mes de Mayo de 1520. — YO EL REY. — Por mandado de su Magestad. — Francisco de los Cobos.

DOCUMENTO NUM. 4

Cédula Real del Rey Don Felipe II fijando las cualidades y requisitos a probar por los Monteros en sus informaciones. Fechada en San Lorenzo del Escorial en 23 de Febrero de 1577.

El Rey. — Nuestro Mayordomo Mayor y Contador de la Despensa y Raciones de nuestra Casa de Castilla, que al presente sois e fueredes adelante. Por parte de los nuestros Monteros de Guarda, vecinos e naturales de la Villa de Espinosa de los Monteros, se nos ha hecho relación, que como sabemos ellos y sus pasados, ha que nos tienen a Nos y a los Reyes de Castilla, nuestros antecesores de gloriosa memoria, mas de seiscientos y setenta años y que por Cédula de los Católicos Reyes Don Fernando y Doña Isabel, mis bisabuelos y Señores y por la Católica Reina Doña Juana mi abuela y Señora, que está en gloria, está provehido y mandado que las personas que hubieren de tener los dichos oficios de Monteros, demas de ser naturales de la dicha Villa, sean hidalgos, de solar conocido de padres y abuelos, y que así, desde que los dichos oficios se fundaron, hasta agora, han estado siempre y están en personas honradas, hijosdalgos y que han vivido y tratándose honradamente como tales, sin haber tenido oficios viles, ni bajos, ni tener raza de moros, judíos, ni confesos, ni penitenciados por el Santo Oficio, por cosas tocantes a la fe, ni que hayan sido traidores a la Corona Real y porque se temen, que algunas personas naturales de la dicha Villa, so color, de que son hijosdalgos, por favores y otras negociaciones que tenían, como por ser los dichos oficios renunciables, pretendieron entrar a servirlos, teniendo algunos de las dichas razas y habiendo sido hombres de bajos oficios y tratos, y de que así pasase, los dichos Monteros y la antigüedad, nobleza y limpieza que los dichos

oficios tienen, recibirían mucho daño y en nuestro servicio habría falta e inconveniente; Suplicándonos que acatando lo sobredicho y lo mucho y bien que los dichos Monteros han servido y sirven a la Cámara Real, y a su mucha antigüedad y limpieza, y que siempre los dichos nuestros Reyes predecesores y Nos los habemos honrado y hecho merced, y mandado les guarden sus privilegios, honores y preeminencias, y que ellos desean mucho conservar esta limpieza y nobleza y que los dichos oficios estén en persones beneméritas, y cuales conviene para nuestro servicio y de los Reyes nuestros sucesores, y fuesemos servido de proveer y mandar y declarar, de que ademas de que los que fueran proveidos en los dichos oficio de Montero, por remuneracion y vacacion, o en otra manera, hayan de ser hijosdalgos notorios de solar conocido de padres y abuelo, como lo mandan las dichas Cédulas; hayan de ser tambien limpios sin ninguna tara de moros, judíos, ni converso ni penitenciado por el Santo Oficio de la Inquisición, por haber ido contra nuestra Santa Fe Católica, ni que haya sido traidor a la Corona Real, ni que hubiese sido lacayo de ningun señor, ni hombre particular, ni tenido otro oficio de manos, ni de abantal, mecánico, vil, ni bajo, y que haya de tener veinte y cinco años cumplidos, o como la nuestra merced fuere. Y Nos acatando la antigüedad de los dichos oficios de nuestros Monteros de Guarda tienen, y la mucha lealtad conque han servido y sirven a Nos, y a los Reyes nuestros antecesores, y por hacerles bien y merced y que los dichos oficios se conserven en la nobleza y limpieza que hasta aqui han tenido por bien. Y por la presente declaramos y mandamos, que todas las personas que han de ser proveidas por mi o los Reyes que despues nos sucedieren, por renunciacion, ó vacacion, ó por otra merced, o en otra cualquier manera, demas de que conforme a las dichas Cédulas que desuso se hace mencion, han de ser hijosdalgos, de solar conocido de padre y abuelo y otras calidades en ellas declaradas; tampoco lo puede ser cualquiera persona que tenga alguna raza de moro, judío ni converso, ni penitenciado por el Santo Oficio de la Inquisicion, por haber ido contra nuestra Santa Fe Católica, ni que haya sido traidor a la Corona Real, ni al que hubiere sido lacayo de cualquier señor, ni hombre particular, ni que haya tenido oficio de manos, ni de abantal, mecánico, vil, ni bajo, y que haya de tener y tenga veinte y cinco años cumplidos primero que comience a servir su oficio de montero. Por ende yo os mando que desde el día de la fecha de nuestra Cédula en adelante, cada y cuantos Nos sucedieren en estos Reinos, ficiesemos merced de cualquier oficio de nuestro Montero de guarda, a cualquier vecino y natural de dicha Villa, por renunciacion, o vocacion, o merced, o en cualquier manera, no asenteis en nuestros libros el titulo que de dicho oficio se le diere, ni lo admitais al uso y ejercicio de él, sino fuere trayendo y presentando ante

todas cosas, informacion bastante, hecha ante la Justicia ordinaria de la dicha Villa de Espinosa de los Monteros, con citacion del Cuerpo de los dichos oficios de Monteros, que en nuestra corte residieran y hecho en presencia de dos Monteros de Guarda, de los mas antiguos que a la sazon hubiere en la dicha Villa, en que se averigüe y pruebe que el dicho Montero a quien hubiesemos la dicha merced, por renunciacion, o vacacion, o por merced o en otra manera, es hijodalgo de solar conocido de padre y abuelo, segun y como lo disponen las Cédulas de dichos Reyes Católicos y Reina Doña Juana, y que no tenga alguna raza de moro, judío, ni confeso, ni haya sido penitenciado por el Santo Oficio de la Inquisición, por haber ido contra nuestra Santa Fe Católica, ni haya sido traidor a la Corona Real y que no haya servido ni sirva a ningun señor, ni hombre particular, ni lacayo, ni haya tenido ni tenga oficio de manos, ni de abantal, ni mecánico, vil y bajo y que tenga cumplidos los dichos veinte y cinco años primero que sirva el dicho oficio. Y si por no ser el padre o madre del dicho Montero vecino de la dicha Villa de Espinosa, se hubiere de hacer informacion fuera de ella, mandamos que se haga ante la Justicia del pueblo, donde fuere vecino el dicho padre o madre del tal Montero, y que en este caso el Cuerpo de Oficio de los dichos Monteros, nombre uno o dos monteros de los mas antiguos de ellos, para que se hallen presentes á hacer la dicha informacion, a costa del que la pretendiera hacer, y no trayendo ni presentado la dicha informacion, no le admitais al servicio del dicho oficio, ni le libreis el salario, racion, ni quitacion, ni vestuario, ni otros derechos de él. Y mandamos a los Alcaldes ordinarios y otras Justicias de dicha Villa de Espinosa y de cualquier ciudad, villa, o lugar donde se hubiere de hacer la dicha informacion, que la hagan por el tenor de esta nuestra Cédula, con testigos fidedignos y sin sospecha, en presencia de los dichos monteros, que conforme a ella se hubieren de hallar presentes, a hacer la dicha informacion. Y que asimismo de su oficio hagan otra tal información como está dicho; y la una y la otra ambas juntamente, debajo de un signo, todo ello firmado de su nombre, cerrado y sellado en manera que haga fe, lo entregarán a la parte de los dichos monteros a cuyo pedimento se hiciere, para que la presente ante Vos el dicho Mayordomo Mayor y Contador de la dicha nuestra Casa de Castilla, y vistas se provea lo que convenga a mi servicio. Y otrosi mandamos que antes y primero que el tal Montero comience a servir el dicho oficio, demas de presentar las dichas informaciones de limpieza y calidades en la forma dicha, pruebe como es de edad de veinte y cinco años. Lo cual todo queremos y mandamos que se haga y cumpla asi, sin embargo de lo contenido en el titulo que se dice de tal Montero, y de cualquier leyes y prerrogativas de estos Reinos y ordenanzas y estatutos y otra cualquier cosa que en contrario de esto sea. Con

lo cual todo dispensamos para en cuanto a esto toca, quedando en su fuerza y vigor todo lo demas. Y para que lo sobre dicho haya cumplido efecto mandamos que esta nuestra Cédula se asiente en los nuestros libros, que Vos el dicho Mayordomo Mayor y Contador teneis, y que sobreescripta de vosotros volvais esta original a los dichos Monteros, para que la tengan en su poder y la pongan originalmente en el archivo o Libro del Ayuntamiento de la dicha Villa de Espinosa de los Monteros, o un traslado de ella signado de escribano, en manera que haga fe. Fecha en San Lorenzo a veinte y uno de Febrero de mil y quinientos y setenta y siete.—Yo el Rey.—Por mandado de S. M.—Juan Vazquez.—Asentada esta Cédula de S. M. en los libros de su casa que tiene el Mayordomo Mayor y Contador de la Despensa y raciones de ella, para que se cumpla lo en ella contenido, segun que S. M. lo manda.—Antonio de Lara.—Fernando de Soto.

JULIAN G.ª Y SAINZ DE BARANDA